



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 205/2025

EXP. N.º 02858-2025-PA/TC

LIMA

PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Domínguez Haro, por abstención aprobada en la sesión de Pleno del 5 de diciembre de 2025.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público del Poder Judicial contra la resolución de fecha 5 de junio de 2025¹, expedida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2022², el procurador público del Poder Judicial interpone demanda de amparo contra los jueces del Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, de la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como en contra de don Christian Ricardo Malpartida Murata en calidad de litisconsorte necesario. Pretende la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) Resolución 5, de fecha 22 de julio de 2020³, que declaró fundada en parte la demanda incoada por don Christian Ricardo Malpartida Murata, y, en consecuencia, ordenó al Poder Judicial que le pague S/ 284 323.33 por concepto de bonificación por función jurisdiccional, bonificaciones excepcionales, escolaridad, gratificaciones e incidencia de carácter remunerativo de asignaciones extraordinarias, así como S/ 43 946.67 desde el 21 de abril de 2008 hasta octubre de 2015, y S/ 22 794.72, desde noviembre de 2015 hasta diciembre de 2018, por concepto de pago por la incidencia del carácter remunerativo de las asignaciones otorgadas y de la bonificación por función jurisdiccional, en la compensación por tiempo de servicios, más

¹ Fojas 143 del cuadernillo de apelación

² Fojas 72.

³ Fojas 4.





Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02858-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

los intereses financieros; (ii) resolución de vista de fecha 16 de febrero de 2021⁴, que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado; y, (iii) auto de calificación de fecha 12 de julio de 2022⁵ —notificado el 9 de agosto de 2022⁶—, que declaró improcedente el recurso de casación que el Poder Judicial interpuso. Denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene que las resoluciones impugnadas han incurrido en motivación aparente al no haberse observado el criterio uniforme del Tribunal Constitucional sobre el carácter no remunerativo ni pensionable del bono jurisdiccional ni de las asignaciones especiales, en la medida que preserva un equilibrio presupuestal de atender necesidades sociales básicas y mantener un control del gasto público.

Mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2022⁷, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admite a trámite la demanda de amparo y dispone correr traslado a la parte emplazada y al litisconsorte necesario, para que la contesten.

Por Resolución del Procurador General del Estado D000173-2022-JUS/PGE-PG, de fecha 18 de noviembre de 2022⁸, se resuelve la sustitución del procurador público del Poder Judicial por el procurador público de la Junta Nacional de Justicia, el cual contesta la demanda⁹ y solicita que sea desestimada. Afirma que los agravios invocados no tienen incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Don Christian Ricardo Malpartida Murata se apersona al proceso y solicita que la demanda de amparo sea desestimada¹⁰. Sostiene que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas, toda vez que los jueces emplazados han expuesto los argumentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión arribada. Refiere que la pretensión de la

⁴ Fojas 27.

⁵ Casación 18561-2021 Lima, fojas 63.

⁶ Fojas 62.

⁷ Fojas 130.

⁸ Fojas 140.

⁹ Fojas 164.

¹⁰ Fojas 208.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02858-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

entidad demandante es cuestionar el criterio interpretativo del órgano jurisdiccional, lo cual resulta ajeno a los fines del presente proceso de amparo.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de enero de 2023¹¹, declara improcedente la demanda, tras establecer que, de la revisión de las resoluciones impugnadas, no se advierte un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva ni al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación.

A su turno, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 5 de junio de 2025, confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 5, de fecha 22 de julio de 2020, que declaró fundada en parte la demanda incoada por don Christian Ricardo Malpartida Murata, y, en consecuencia, ordenó al Poder Judicial que le pague S/ 284 323.33 por concepto de bonificación por función jurisdiccional, bonificaciones excepcionales, escolaridad, gratificaciones e incidencia de carácter remunerativo de asignaciones extraordinarias, así como S/ 43946.67 desde el 21 de abril de 2008 hasta octubre de 2015, y S/ 22 794.72, desde noviembre de 2015 hasta diciembre de 2018, por concepto de pago por la incidencia del carácter remunerativo de las asignaciones otorgadas y de la bonificación por función jurisdiccional, en la compensación por tiempo de servicios, más los intereses financieros; (ii) resolución de vista de fecha 16 de febrero de 2021, que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado; y, (iii) auto de calificación de fecha 12 de julio de 2022, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial. La parte ahora demandante denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

¹¹ Fojas 215.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02858-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

Análisis del caso

2. Como se sabe, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de proceso. Pero, la pretensión de que las decisiones judiciales sean motivadas no solo se expresa como un derecho fundamental de los justiciables, sino también como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y que, en tal sentido, garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución).
3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al ser una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido por el derecho constitucional a la debida motivación.
4. El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la decisión cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de un nuevo análisis. Esto es así porque al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del Derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.
5. En tal sentido, corresponde precisar que la garantía del derecho a la debida motivación de las resoluciones no comprende una determinada extensión de la justificación, sino que su contenido constitucionalmente protegido exige la comprobación de que la decisión judicial cuestionada no contenga una motivación aparente;



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02858-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

no adolezca de una justificación interna del razonamiento; no presente deficiencias de motivación externa; de que la fundamentación sea suficiente; y de que no advierta incongruencias en la justificación. Si se configuran alguno de estos supuestos, se estará, pues, frente a una decisión arbitraria y, por tanto, inconstitucional.

6. Previo al control constitucional de las resoluciones judiciales cuestionadas, resulta necesario delimitar el marco normativo aplicable al bono por función jurisdiccional. Este fue incluido en la Ley 26553, Ley de presupuesto del sector público para 1996, de fecha 14 de diciembre de 1995, cuya Decimoprimerá Disposición Transitoria y Final estatúa lo siguiente:

Exceptúese al Poder Judicial de lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley, la percepción por tasas, aranceles y multas judiciales a que se contraen las Resoluciones Administrativas Nos. 002-92-CE/PJ y 015-95-CE/PJ, las establecidas en los Artículos 26 y 51 del Decreto Supremo No. 003-80-TR y toda otra multa creada por Ley que ingrese al Tesoro Público por concepto de actuación judicial. Tienen la misma condición los productos de remate de los denominados Cuerpos del Delito, el valor de los Depósitos Judiciales no retirados conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, el monto de las cauciones no sujetas a devolución, el arancel por legalización de Libros de Contabilidad y los demás que las leyes y otras normas le asignen. La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera: **Hasta 70% Como bonificaciones por función jurisdiccional**, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo. **No tiene carácter pensionable**. No menos 20% Para gastos de funcionamiento (Bienes y servicios). No menos 10% Para gastos de infraestructura.

7. En este sentido, tanto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial 193-1999 SE-TP-CME-PJ, de fecha 9 de mayo de 1999, la cual aprobó el primer Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, como la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto de 2011, vigente a la fecha, que aprobó el Nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, determinaron expresamente, en su artículo segundo y noveno, respectivamente, que la referida bonificación no tiene carácter remunerativo ni pensionable, por lo que no puede ser base de cálculo para ningún tipo de beneficio. En este contexto, debe indicarse que mediante Decreto de Urgencia 114-2001, de fecha 28 de setiembre de



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02858-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

2001, se aprobó el otorgamiento de los gastos operativos y se estableció implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

8. Dicha disposición, establecida en la mencionada normativa, fue asumida en la sentencia recaída en el Expediente 03903-2007-PC/TC, así como en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, en tanto se determinó que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo:

4. En la sentencia recaída en el Exp. 0022-2004-AI/TC (fundamentos 22 y 26) este colegiado señaló que el artículo 158 de la Constitución reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones. Por ello es que en la sentencia del Exp. 1676-2004-AC/TC (fundamento 6), reconocimos que el Bono por Función Fiscal no tenía carácter pensionable y que los actos administrativos que lo incorporaban a la pensión carecían de la virtualidad suficiente para ser exigidos en la vía de cumplimiento.

5. Mediante Decreto de Urgencia 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprueba otorgar el Bono por Función Jurisdiccional y gastos operativos a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. De una lectura integral de la mencionada norma se concluye que tales rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. Consecuentemente, solo son otorgados a los magistrados activos.

9. Por lo tanto, conforme a la normativa expuesta, este Tribunal Constitucional ha venido resolviendo la naturaleza del bono por función jurisdiccional teniendo en cuenta que no tiene carácter remunerativo ni pensionable y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 00410-2006-PC/TC, 06790-2006-PC/TC, 05771-2006-PC/TC, 00847-2012-PC/TC, entre otras). Tratamiento similar que se otorga al bono por función fiscal.
10. Ahora bien, este Tribunal Constitucional recuerda que en la sentencia recaída en el Expediente 00047-2004-AI/TC, ha sostenido que la *jurisprudencia* es la interpretación judicial del Derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico. Esa interpretación tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02858-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

efectuó (*efecto horizontal*), a los jerárquicamente inferiores (*efecto vertical*), y a otras entidades (*efecto interinstitucional*), cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta. Consecuentemente, en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia también es fuente de Derecho para la solución de los casos concretos, obviamente dentro del marco de la Constitución y de la normatividad vigente. Es pues inherente a la función jurisdiccional la creación de Derecho a través de la jurisprudencia.

11. Siendo ello así, desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y se le confirió formalmente al Tribunal Constitucional la competencia para dictar precedentes (potestad que se mantiene en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente), se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende la jurisprudencia constitucional en general (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente). En efecto, como se precisó en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-PA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo.

12. Así, la manera en que este Tribunal Constitucional interpreta el Derecho a través de su jurisprudencia —independientemente de que tales interpretaciones se revistan del carácter de precedente, o no— constituye fuente de Derecho y de primerísimo orden; esto por cuanto, al fijar de manera imperativa y definitiva los significados normativos de la Constitución, dicho producto interpretativo resulta obligatorio para todos los operadores jurídicos. En otras palabras, al interpretar el texto constitucional, esto es, al darle contenido a las disposiciones *iusfundamentales*, el Tribunal Constitucional crea Derecho vinculante.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02858-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

13. Por lo expuesto, la postura asumida por el Tribunal Constitucional respecto a que el bono de función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable conforme a lo expuesto en el fundamento 8, *supra*, constituye un criterio reiterado y uniforme en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que debe ser de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, corresponde verificar si lo resuelto en las resoluciones cuestionadas tiene observancia de lo expuesto como criterio constitucional.
14. De la revisión de la Resolución 5, de fecha 22 de julio de 2020, —sentencia de primera instancia— se advierte que se declaró fundada la demanda incoada por don Christian Ricardo Malpartida Murata y se reconoció la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional. En efecto, de la lectura de la resolución objetada se advierte que, tras efectuar un análisis normativo, el *a quo* concluyó que el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa y pensionable¹². El juzgado justificó su decisión, además, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral¹³ y en la Casación 1112-2014 Lima¹⁴.
15. Por otro lado, respecto de la también cuestionada sentencia de vista (Resolución S/N de fecha 16 de febrero de 2021), de su lectura se advierte que esta confirmó la resolución de primera instancia, al considerar que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones especiales se otorgan como contraprestación al trabajo realizado, se abonan mensualmente y son de libre disposición, por lo que revisten carácter remunerativo¹⁵. Asimismo, se argumentó que la naturaleza remunerativa del Bono por Función Jurisdiccional estaba refrendada por las casaciones laborales 5384-2011 Lima y 10277-2016 Ica¹⁶.
16. Finalmente, respecto a la Casación 18561-2021 Lima, cuya nulidad también se pretende, se advierte que el análisis estuvo circunscrito a las siguientes causales: infracciones normativas de índole procesal (artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución) y material (artículo 1764 del Código Civil, artículo 3 del Decreto Legislativo 1057, artículo 5 de la Ley 28175, artículo 6 Decreto Legislativo 728,

¹² Fundamento 5.6.

¹³ Fundamento 5.5.

¹⁴ Fundamento 6.3.

¹⁵ Fundamentos 3.60, 3.61 y 3.62.

¹⁶ Fundamentos 3.69 y 3.78.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02858-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

artículo 19 del Decreto Supremo 001-97-TR, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, y, el inciso a) del artículo 19 de la Ley 28112). Respecto a la infracción normativa de carácter procesal, esta estuvo relacionada con la falta de debida motivación en las resoluciones judiciales.

17. Luego de analizar el caso concreto a la luz de las infracciones invocadas, los jueces supremos declararon improcedente el recurso de casación contra la sentencia de vista, al considerar que el casacionista no mencionado con claridad y precisión las razones por las que considera que se habrían infraccionado las normas denunciadas, especialmente cuando el *ad quem* ha sustentado el carácter remunerativo de los bonos jurisdiccionales, así como el pago de las asignaciones especiales, en aplicación del artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo 728 y el artículo 9 del TUO del Decreto Supremo 001-97-TR¹⁷. Asimismo, sostuvo que el casacionista ha expresado argumentos genéricos destinados a cuestionar el análisis jurídico y fáctico realizado por las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines y naturaleza del recurso de casación¹⁸.
18. Así pues, del examen externo de las resoluciones judiciales cuestionadas, este Tribunal Constitucional advierte que las mismas han incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, al convalidar la inobservancia de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función jurisdiccional. Además, se observa que este mismo análisis fue utilizado para determinar la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales y su inclusión en la base de cálculo de los beneficios sociales. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y disponer que el juez de primera instancia emita una nueva resolución que guarde observancia con el criterio jurisprudencial asumido por este Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁷ Fundamento decimosegundo.

¹⁸ Fundamento decimotercero.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02858-2025-PA/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Declarar **NULA** Resolución 5, de fecha 22 de julio de 2020, expedida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; la Resolución S/N, de fecha 16 de febrero de 2021, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente del citado distrito judicial; y el auto de calificación de fecha 12 de julio de 2022, expedido por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. **ORDENAR** la renovación de los actos procesales nulificados conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ